



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 107227/13

"BLANCO YONATAN ALEJANDRO P/ SUP. ROBO SIMPLE - CAPITAL" TOP N: 10647 (1)

En la ciudad de Corrientes, a los 17 días del mes de Febrero de 2025 hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N°1, actuando como Presidente la **Dra. Ana del Carmen Figueredo, y el Dr. Ortiz Darío A.**, asistidos por la Pro Secretaria Dra. Mercedes Leconte, tomaron en consideración la causa caratulada **BLANCO YONATAN ALEJANDRO P/ SUP. ROBO SIMPLE - CAPITAL - EXPTE. N° 10647 - PEX 107227/13** en la que intervienen en representación del Ministerio Publico el Dr. Carlos José Lértora, por la Defensa el Defensor Oficial, Dr. José Nicolás Báez el imputado: **JONATAN ALEJANDRO BLANCO**, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° 34.445.924, nacido en la ciudad de Corrientes (Capital), Provincia del mismo nombre, el día 28 de Abril de 1989, de estado civil soltero, de ocupación embarcadizo, con estudios primario completo, domiciliado en B° "Pio X" 26 Viv. casa N° 15 de esta ciudad, hijo de Claudia Alejandra Maciel y de Esteban Fabián Blanco, Prontuario Policial N° 43.211, Sección "R.H."

Practicado el correspondiente sorteo, resulta que los Sres. Jueces fundaran su voto en forma conjunta.

Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

CUESTION:

¿Se ha operado la extinción de la acción penal por prescripción y en su caso, corresponde sobreseer al imputado **BLANCO YONATAN ALEJANDRO**?

Seguidamente a la única cuestión planteada el **TRIBUNAL DICE:** Que traída la causa a estudio del Tribunal, surge que el Requerimiento Fiscal de fs. 130/136 atribuye al procesado el delito de Robo Simple por la Calidad de su autor- previsto y penado por el Art. 164 del Código Penal cuyo máximo punitivo es 6 años de prisión.

A fin de determinar la existencia de actos interruptivos o de suspensión del curso de la prescripción conforme taxativamente establece el art. 67 del

Código Penal, siendo el instituto de orden público, debe ser declarada de oficio, por ello debemos estar a las constancias del legajo.

En ese sentido, advertimos que el último acto de carácter interruptivo es el decreto de **citación a juicio del 23 de Septiembre de 2016** (fs. 147).

Que en el informe de R.N.R. de fs 162/167 consta que el imputado registra una condena por Sentencia N° 81 del 14/06/19 , del registro del Tribunal Oral Penal N°1, por un hecho ocurrido el 13/11/2018, por lo que dicha fecha es la que hay que tener en cuenta, desde esa fecha a la actualidad ha transcurrido el plazo de prescripción para el delito que se imputa a Blanco.

Así las cosas, no verificándose ninguna de las causales enumeradas en el art. 67 del Código Penal, ni la comisión de otro delito, corresponde se dicte sobreseimiento por prescripción de la acción penal por aplicación de los art. 59 inc. 3, 62 inc. 2 del Código Penal y 336 inc. 4 del Código Procesal Penal; y así votamos.

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

SENTENCIA N° 16

Corrientes, 17 de Febrero de 2025

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE: I) DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal por prescripción (arts. 59 inc. 3; 62 inc. 2 y 67 del Código Penal) y en consecuencia **SOBRESEER A BLANCO YONATAN ALEJANDRO,** DNI N° 34.445.924, Prio. Policial N° 43.211, Sección "R.H.", cuyos demás



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

datos de filiación obran en autos del delito de **ROBO SIMPLE** por la Calidad de su autor- previsto y penado por el Art. 164 del Código Penal **II) DECOMISAR** la motocicleta secuestrada en autos conforme fs 141. **III) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia. **IV) AGREGAR** el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar, oficiar y oportunamente Archivar.- Fdo. Dra. Ana del Carmen Figueredo. Dr. Darío A. Ortiz. Jueces. Dra. Mercedes Leconte. Prosecretaria. Se hace saber que, el presente se suscribe con dos firmas conforme lo dispuesto por el art. 28 del L.O.A.J,